



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**LOPEZ UTHURRALT, ALDANA IRUPE c/ MAZZOTTA, FRANCISCO s/EJECUTIVO
EXPEDIENTE COM N° 10899/2015 VG**

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

1. Viene apelado por el demandado el pronunciamiento dictado en fs. 57/63, en el cual el *a quo* se declaró competente para entender en las presentes actuaciones y rechazó la caducidad de instancia (v fs.65).

Los fundamentos fueron expuestos a fs.71/73 y contestados por la actora a fs.79.

2. Por su parte, a fs.67 la accionante apeló el decisorio aludido en razón de que el magistrado declaró de oficio la inhabilidad del documento copiado a fs. 3.

Los fundamentos fueron expuestos a fs. 75/77 y contestados por la contraria a fs. 82/83.

La Sra. Fiscal General fue oída a fs. 90.

3. La Sala comparte los términos y conclusión expuestos en el referido dictamen, en punto a la radicación de la causa ante el juzgado interviniente, a cuya lectura remite por razones de brevedad.

Y en tanto el domicilio real del demandado se encuentra en esta Ciudad Autónoma (v. fs. 44), la acción instaurada ante su domicilio resulta la solución razonable y práctica que mejor contempla la conveniencia de ambas partes, teniendo en cuenta que nadie puede sentirse agraviado de ser demandado en su domicilio. Refuerza lo dicho que el quejoso tampoco ha invocado el perjuicio o gravámen que se deriva de tal circunstancia. El planteo así sea advierte dogmático y carente de fundamento.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Coadyuva a lo expuesto, las nuevas previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación donde se adopta el foro del domicilio del consumidor para entablar cualquier acción sobre el mismo y que los contratantes no pueden sustraerse de la jurisdicción establecida por ley (art. 2654).

Frente a ello, juzga este Tribunal que la causa debe seguir radicada ante el juzgado n° 7. Sec. 4 de esta jurisdicción.

4. Consecuencia de lo anterior, y tocante a los agravios que formula respecto de la caducidad de instancia denegada por el magistrado, se adelanta que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Es que resulta de aplicación lo normado por el art. 317 Cpr., cuando indica que, en el supuesto de ser desestimado el pedido de caducidad de la instancia, la decisión deviene **inapelable**.

En línea con ello, las manifestaciones que vierte en tal sentido resultan insuficientes para apartarse de la directiva procesal, por cierto sostenida por calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales (cfr. Fassi y Yañez, “Código Procesal Comentado”, t. 2. p.689 y citas doctrinarias y jurisprudenciales de la nota 2).

5. Concerniente a los agravios formulados por la actora, se adelanta que también serán desestimados.

Es que agraviarse de que el Sr. Juez de Grado, desestimara *de oficio* el documento copiado a fs. 5 por carecer de lugar y fecha de emisión; resulta improcedente.

El art. 101, inc. 6° del Decreto Ley 5965/63 dispone “...*indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmados...*”.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En el caso el recurrente pretende accionar ejecutivamente mediante el documento de fs. 5 en el que se ha omitido la designación del lugar y de la fecha de creación.

Si bien la primera de las omisiones no obstaría en principio a la ejecución -previa preparación de la vía ejecutiva- (CNCom. en pleno del 22.09.1981, "Krshichanowsky Miguel c/ Welicki Daniel", ED 95-641), la última de ellas perjudica la validez del documento como papel de comercio, por la falta de un requisito esencial (art. 101 inc. 6º y art. 102 del Decreto Ley 5965/63; Conf. esta Sala, "Kindler Otto c/ Ardito Miguel s/ ejecutivo", del 15.4.10).

Esto es así, porque la fecha (día, mes y año) de creación, es requisito dispositivo que no puede ser sustituido ni integrado por otros elementos; y la falta de fecha de otorgamiento hace perder al documento el efecto cambiario, cualquiera sea la forma en que se expresó su vencimiento (CNCom., Sala B, 1.11.02, "Verzero Ernesto O. c/ Micale Roberto Francisco y otro s/ ejecutivo"; íd. Sala A, 17.5.02, "Brelío Guillermo c/ Ares Mirta s/ ejecutivo"; íd. Sala A, 27.6.06, "Delicias Forestaciones SA c/ Guasco Cesar s/ ejecutivo").

Debe recordarse que de acuerdo al principio de "completitud" aplicable al pagaré, el título debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente y contener todas las relaciones y todos los derechos emergentes de él; por lo que el pagaré que carece de fecha de emisión es inválido, ya que falta un requisito esencial según lo prescribe la norma ya citada.

Agréguese a ello, que la importancia de la fecha de emisión del pagaré se manifiesta respecto de la capacidad del librador, el

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cómputo de los plazos para la presentación (art. 36), la prescripción (arts. 96 y 97), etc.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto que el art. 523 inc. 2º del C.P.C.C.N. reconoce la posibilidad de que un instrumento privado configure un título ejecutivo, es exigible para que ello ocurra, que el mismo reúna el sustento jurídico necesario en el que descansará el proceso denominado por nuestro código como "ejecutivo".

En razón de ello y siendo que el instrumento base de la presente ejecución carece de la fecha de creación, resulta pertinente rechazar sin más los argumentos expuestos por la recurrente.

6. No cambia las cosas el desmedro económico al que alude respecto del ejecutado de los gastos incurridos.

En primer lugar porque la promoción del proceso resulta facultativo para el ejecutante, quien además debe conocer los presupuestos necesarios para la procedencia de la vía intentada. Ello así, obsta a subsanar las deficiencias apuntadas en la forma señalada por el quejoso.

De otro lado, el examen del título que el código de rito encomienda al juez, lo es al tiempo de promover la ejecución como así también al momento de sentenciar (arg. 531 Cpr.), lo que deja sin sustento argumental la defensa ensayada.

7. En cuanto a las costas, tomando en consideración el resultado de los recursos interpuestos y existencia de vencimientos recíprocos, se estima pertinente imponer las mismas en esta Alzada por su orden (arg. 71 Cpr.).

8. En razón de lo expuesto, se resuelve: desestimar los recursos de apelación formulados por la parte actora y demandada,

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

confirmando la sentencia en todo aquello que fuera motivo de agravio. Con costas de Alzada por su orden.

Notifíquese a las partes y a la señora Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015).

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. le n° 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 17 de esta Cámara (art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BARREIRO

MARÍA EUGENIA SOTO
PROSECRETARIA DE CÁMARA

USO
OFICIAL

